



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00068-00**

Bogotá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **UNION TEMPORAL SIGHOL 2021**

Accionado: **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**

Providencia: **Fallo**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó la **UNION TEMPORAL SIGHOL 2021** en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

**II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La **UNION TEMPORAL SIGHOL 2021** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales de habeas data y petición, respecto a las siguientes solicitudes, en las que pidió el pago de los bienes entregados:

- Radicado Orfeo 20225910124002 del 21 de diciembre de 2022.
- Radicado Orfeo 20225910117882 del 6 de diciembre de 2022.
- Radicado 20225910117492 del 5 de diciembre de 2022.
- Radicado 20225910111822 del 22 de noviembre de 2022.
- Radicado secretaria Distrital de Gobierno 20224213757012 de 22 de noviembre de 2022.
- Radicado 20225910107962 del 11 de noviembre de 2022.
- Radicado 20225910100092 del 21 de octubre de 2022.
- Radicado 20225910086142 del 16 de septiembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que entre las partes suscribió el contrato de suministro No. 346 de 2021. Agregó que la ejecución del contrato fue totalmente cumplido por la **UNION TEMPORAL SIGHOL 2021**, con la entrega de los elementos adquiridos mediante el objeto contractual especificado en el documento: **CONDICIONES GENERALES CLÁUSULADO COMPLEMENTARIO CONTRATO DE SUMINISTRO No. FDLFCSU-346-2021 FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN: “SUMINISTRAR ELEMENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE ESCUELAS DE FORMACIÓN HYNTIBA PARA LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN.”** Y con todas las obligaciones generales y específicas contenidas en el mismo documento.

Sostuvo que hasta el momento de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a su petición. Anexó copia de la misma.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintisiete (27) de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, se opuso a las pretensiones toda vez que manifestó que le brindó una respuesta a la accionante. Anexó copia de la misma.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al habeas data y petición toda vez que no ha dado respuesta a las solicitudes elevadas por la parte accionante.

### V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le entregue una respuesta a las solicitudes elevadas por la parte accionante.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal

especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por UNION TEMPORAL SIGHOL 2021, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a sus solicitudes, en las que pidió el pago de los bienes entregados, así:

- Radicado Orfeo 20225910124002 del 21 de diciembre de 2022.
- Radicado Orfeo 20225910117882 del 6 de diciembre de 2022.
- Radicado 20225910117492 del 5 de diciembre de 2022.
- Radicado 20225910111822 del 22 de noviembre de 2022.
- Radicado secretaria Distrital de Gobierno 20224213757012 de 22 de noviembre de 2022.
- Radicado 20225910107962 del 11 de noviembre de 2022.
- Radicado 20225910100092 del 21 de octubre de 2022.
- Radicado 20225910086142 del 16 de septiembre de 2022.

No obstante, la accionada informó a este Despacho que le brindó una respuesta a la accionante y para ello aportó copia de una respuesta remitida a la accionante, en la que le indicaba que: *- en razón a que las peticiones allegadas versan sobre mismos hechos y peticiones, encontramos que hay unidad de materia sobre la situación contractual y el trámite del pago asociado al contrato de suministros 346 de 2021. En este sentido, con relación a los requerimientos de pago contenidos en los oficios mencionados, es pertinente anotar, que con ocasión del cambio de supervisión se está adelantando una revisión completa, minuciosa y exhaustiva del expediente y de los documentos de soporte. Además,*

*se están verificando las entradas y salidas a almacén realizadas y las que están pendientes por realizarse. No obstante, es de nuestro mayor interés proceder con el pago de las obligaciones por pagar producto de la ejecución del contrato. Por tal motivo y con el propósito de solucionar y dar trámite en el menor tiempo posible los requerimientos de UT SIGHOL 2021 pido a ustedes acercarse a las instalaciones de la Alcaldía Local de Fontibón para definir hoja de ruta con base en la revisión realizada por parte del equipo de trabajo de la Alcaldía Local. La hora propuesta para la reunión, sería el día viernes 03 de febrero a las 9:00 a.m. De ser necesario ajustar la hora y la fecha del encuentro, pido a ustedes comunicarse con el profesional de despacho Diego Valero Mateus, Tel: 3133247389, para coordinar lo pertinente a este contrato.*

Para ello aportó copia de dicho documento.

Lo anterior con constancia digital allegada al expediente.

Así las cosas, dada la extinción del objeto jurídico que propició la acción de tutela y por ende, la configuración de un hecho superado.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

## **VII. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en esta acción de tutela impetrada por la **UNION TEMPORAL SIGHOL 2021**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: REMITIR** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**